

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 7 DE VALENCIA

AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 135/2022

SENTENCIA Nº 253/2023

En Valencia, a 12 de diciembre de 2023

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 135/2022, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE POLINYA DE XUQUER, representado y asistido por el Letrado D. LUIS ESTELLES NOGUERAS, frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA, representada y asistida por la Letrada DÑA. GLORIA GALÁN CARREÑO, y frente a la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, representada y asistida por el Abogado de la Generalitat; habiendo comparecido como codemandada la entidad EMPRESA GENERAL VALENCIANA DEL AGUA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA. MERCEDES MONTOYA EXOJO y asistida por la Letrada DÑA. ANA MARÍA QUINTERO LÓPEZ; siendo la actuación administrativa impugnada la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el AYUNTAMIENTO DE POLINYA DE XUQUER frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y frente a la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA en fecha 13 de diciembre de 2021; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de marzo de 2022 el Letrado D. LUIS ESTELLES NOGUERAS, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE POLINYA DE XUQUER, interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el AYUNTAMIENTO DE POLINYA DE XUQUER frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y frente a la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA en fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- El anterior recurso fue admitido a trámite por medio de Decreto de fecha 11 de abril de 2022, en el que, además, se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Con fecha de 15 de julio de 2022 la Administración presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.- Con fecha de 5 de octubre de 2022 el Letrado D. LUIS ESTELLES NOGUERAS, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE POLINYA DE XUQUER, presentó demanda frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y frente a la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

QUINTO.- Con fecha de 2 de diciembre de 2022 la Letrada DÑA. GLORIA GALÁN CARREÑO, en nombre y representación de la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA, presentó escrito de contestación a la demanda. Del mismo modo, con fecha de 5 de septiembre de 2023 el Abogado de la Generalitat, en nombre y representación de la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, presentó escrito de contestación a la demanda. Del mismo modo, con fecha de 18 de mayo de 2023 la Procuradora de los Tribunales DÑA. MERCEDES MONTOYA EXOJO, en nombre y representación de la entidad EMPRESA GENERAL VALENCIANA DEL AGUA, S.A., presentó escrito de contestación a la demanda.

SEXTO.- Por medio de Decreto de fecha 30 de mayo de 2023 se acordó fijar la cuantía del presente procedimiento en 34.904,91 euros.

SÉPTIMO.- Por Auto de fecha 11 de septiembre de 2023 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Providencia de fecha 16 de octubre de 2023.

OCTAVO.- Con fecha de 2 de noviembre de 2023 la parte actora presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de 17 de noviembre de 2023 la parte demandada DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA presentó escrito de contestación a la demandada, en tanto que la parte demandada ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA y la parte codemandada EMPRESA GENERAL VALENCIANA DEL AGUA, S.A. lo hicieron en fechas 21 y 17 de noviembre de 2023, respectivamente.

NOVENO.- Por Providencia de fecha 11 de diciembre de 2023 se declaró el pleito concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el AYUNTAMIENTO DE POLINYA DE XUQUER frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y frente a la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA en fecha 13 de diciembre de 2021.

La parte actora interesa indemnización en la cantidad de 34.904,91 euros por razón de los daños pretendidamente causados por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y por la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA en el camino municipal de la Travessa Alberell, comprendido entre el camino de la Font y el camino de la Ermita, por causa de la ejecución de obras de reparación del Colector de Benicull durante el año 2019.

Señala, en particular, que las demandadas, en fecha 26 de julio de 2019 (Acta número 28) se comprometieron a reasfaltar toda la sección de dicho camino tras la ejecución de las obras (dado que había sido reasfaltado poco antes por el Ayuntamiento demandante) y no lo han hecho.

Frente a ello, la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA señala, en primer lugar, que a lo único que se comprometió en fecha 26 de julio de 2019 fue a reasfaltar 385 metros del camino de La Font (entre los puntos kilométricos 0+200 y 0+585) y que el Ayuntamiento reclama ahora el reasfaltado de 684 metros diferentes.

Añade que no ha quedado acreditado que la causa del estado del firme sea la ejecución de los trabajos, dado que los desperfectos observados son superficiales y no coincidentes con las zanjas, lo que evidencia que los rellenos y compactaciones se realizaron de forma adecuada y que los defectos podrían deberse tanto al tráfico pesado de la maquinaria propia de las diferentes actuaciones como al tráfico habitual que dicho tramo de camino presenta.

Finalmente, indica que la cantidad reclamada es excesiva, dado que los trabajos de reasfaltado presupuestado se limitaban a 8.868,05 euros y que, en todo caso, no consta que sea un gasto efectivamente realizado por la parte actora.

Por su parte, la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA alega, en primer lugar, falta de legitimación pasiva. Señala que apartado c) de la cláusula sexta del convenio suscrito entre las demandadas y la codemandada en fecha 25 de marzo de 1999 (folio 1 del expediente administrativo) indica que *“corresponde a la Diputación Provincial de Valencia, a través de EGEVASA, encargada de la ejecución de obras de infraestructuras de depuración de aguas residuales y prestadoras de los servicios de saneamiento y depuración contratar y ejecutar las obras e instalaciones, comunicando a la entidad de saneamiento las variaciones o modificaciones que se produzcan en la situación administrativa de cada expediente de contratación”*, por lo que la Entidad, al no haber ejecutado ni contratado las obras que habrían ocasionado los pretendidos daños, carecería de responsabilidad.

En cuanto al fondo, se opone a la demanda en términos similares a la otra demandada, si bien precisa que el Proyecto Reparación solo contemplaba la restitución de la zona de calzada afectada por la zanja ejecutada y que la capa superficial del relleno ejecutado presenta un buen estado de conservación, por lo que habría quedado acreditado que la reparación se realizó de forma adecuada.

Finalmente, la entidad EMPRESA GENERAL VALENCIANA DEL AGUA, S.A. se opone a la demanda en términos similares, precisando que el compromiso alcanzado en fecha 26 de julio de 2019 no consintió en asfaltar todo el ancho de la calzada, sino que más bien se trató de una cuestión a estudiar y aprobar en su caso, por quien correspondiera, lo que finalmente no aconteció. Indica que el único compromiso fue el de dejar los caminos en el mismo estado que al inicio de la obra, lo que no implicaba un asfaltado completo porque la vía carecía de él antes del inicio de las actuaciones, y que solo existía obligación de asfaltar la parte de la franja afectada por el cambio de colector.

En cuanto a la alegación de falta de legitimación pasiva formulada por la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, la parte actora, en su escrito de conclusiones,

indica que las funciones de aquella no se limitan a financiar el 90 % de la obra, sino que participa y decide en las cuestiones relativas a la ejecución de dicha infraestructura (Estipulación Cuarta del convenio) y a ejercer otras funciones, tales como la aprobación de los proyectos técnicos y la recepción de las obras (Estipulación Quinta). Añade que el artículo 33 la Ley 40/2015, en relación con su artículo 47, establece la responsabilidad concurrente entre las administraciones, estableciendo el carácter solidario de las mismas.

SEGUNDO.- Por lo tanto, la primera cuestión que procede analizar es la relativa a la posible falta de legitimación pasiva de la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Pues bien, el artículo 21.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece, con toda claridad, que *“Se considera parte demandada: a) Las Administraciones públicas o cualesquiera de los órganos mencionados en el artículo 1.3 contra cuya actividad se dirija el recurso”*.

Por lo tanto, es evidente que la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA ostenta legitimación pasiva en este procedimiento, dado que la parte actora impugna una actuación administrativa procedente de ella.

Cuestión distinta es que dicha Entidad tenga o no responsabilidad en la causación de los daños reclamados (extremo en el que las partes centran sus alegaciones), pero se trata de una cuestión de fondo y que, en su caso, podría determinar la desestimación del recurso, no su inadmisibilidad.

TERCERO.- Pasando ya al examen de las cuestiones de fondo planteadas, para la adecuada resolución del presente pleito debe partirse de que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

CUARTO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de manera general, por la Sentencia número 268/2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en fecha 27 de abril de 2022 en el Recurso número 198/2018, en la que se señala que:

“QUINTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la administración se requiere, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Así se desprende del artículo 106.2 de la Constitución Española, que proclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, al disponer

que: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". En concordancia con la norma constitucional el artículo 139 de la Ley 30/1992, disponía: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". En la actualidad, son los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los que regulan los principios de la responsabilidad y la Indemnización".

QUINTO.- En el presente caso la parte actora alega la causación de daños por parte de las demandadas en el camino municipal de la Travessa Alberell, comprendido entre el camino de la Font y el camino de la Ermita, por causa de la ejecución de obras de reparación del Colector de Benicull durante el año 2019.

Conviene indicar que tales daños habrían consistido en no dejar el camino en el mismo estado en el que se encontraba; cosa a la que, además, se habrían comprometido las demandadas en fecha 26 de julio de 2019.

Por lo tanto, procede analizar, en primer lugar, el contenido de dicho acuerdo o compromiso (Acta número 28), que es el siguiente:

"los Ayuntamientos afectados han manifestado que un tramo por el que discurre el colector ha sido recientemente asfaltado, solicitando que una vez se reponga el colector en dicho tramo se proceda otra vez al asfaltado de todo el ancho, en vez de la franja del colector afectado tal como está previsto en el proyecto, para evitar la aparición de asentamientos diferenciales"

(...)

dado que se trata de subsanar una interferencia de la obra, y que los caminos se deben de dejar en el mismo estado que al inicio de la obra, se considera que dicha solicitud es razonable

(...)

la misma afectaría a una longitud de 385 m de El Camí de La Font (p.k. 0+200 al 0+585) lo cual supone un incremento del presupuesto de 8.868,05 euros (21% IVA incluido)

(...) el presupuesto total de la actuación a aprobar, incluido el incremento expuesto anteriormente por asfaltado completo de 385 m del Camí de la Font y el correspondiente al mantenimiento del bombeo provisional asciende a 362.697'03 euros".

De este acuerdo se extraen las siguientes consecuencias:

- Las demandadas se comprometieron, efectivamente, al reasfaltado de todo el ancho de la calzada del camino afectado por las obras, pero solo en un tramo muy concreto: una longitud de 385 metros del camino de La Font (entre los puntos kilométricos 0+200 a 0+585). El tenor literal del acuerdo es claro y, de hecho, las demandadas previeron una cantidad específica para realizar estas obras (8.868,05 euros).

- Junto a lo anterior, las demandadas también se comprometieron a dejar los caminos afectados en el mismo estado que al inicio de la obra; si bien esta es una obligación general.

Pues bien, respecto de la primera obligación asumida por las demandadas, la de asfaltar todo el ancho de la calzada del camino de La Font entre los puntos kilométricos 0+200 a 0+585, se aprecia lo siguiente:

- La actora no reclama indemnización por este concepto, dado que no alega daños en este camino sino en camino municipal de la Travessa Alberell, comprendido entre el camino de la Font y el camino de la Ermita.

- En cualquier caso, consta por las fotografías adjuntas al informe aportado por la entidad EMPRESA GENERAL VALENCIANA DEL AGUA, S.A., que el camino está perfectamente asfaltado y en buen estado.

Y, en cuanto a la segunda (la de dejar el camino, en el resto, en el mismo estado en que se encontraba) del análisis conjunto de las periciales aportadas, fundamentalmente de sus fotografías, se aprecian los siguientes extremos:

- Las demandadas procedieron al reasfaltado de las partes de la calzada afectadas por las obras. Tales obras de reasfaltado no comprendieron la totalidad del ancho de la calzada sino únicamente la concreta parte afectada.

- Debe entenderse que con ello cumplieron con la precitada obligación, dado que la parte reasfaltada presenta un aspecto adecuado, hasta el punto de que la mayor parte de los desperfectos denunciados por la actora se encuentran en partes de la calzada no afectadas por las obras.

- No ha quedado acreditado, en definitiva, que las demandadas dejaran el camino en peores condiciones de las que tenía antes de la ejecución de las obras.

En consecuencia, la demanda y el recurso deben ser desestimados en su integridad.

SIXTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponerlas a ninguna de las partes, dado que se aprecian serias dudas de hecho en las

cuestiones planteadas y que, en todo caso, las demandadas no contestaron a la solicitud formulada por la actora en el plazo legalmente previsto para ello, compeliéndola a acudir a la vía contenciosa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. LUIS ESTELLES NOGUERAS, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE POLINYA DE XUQUER, frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el AYUNTAMIENTO DE POLINYA DE XUQUER frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y frente a la ENTIDAD PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA en fecha 13 de diciembre de 2021.

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

